

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE (E) DE MLA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0544-2015, se denuncia que en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne, el señor HUGO LÓPEZ realizó quema de bosque nativo sin autorización afectando su predio.

Que en atención a la queja se realizó visita en día 14 de Julio de 2015 y de esta se generó el informe técnico No. 112-1376 del 23 de julio de 2015 en el que se plasmaron las siguientes:

**Conclusiones:**

- La temporada seca que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos, ha ocasionado que a partir de una quema controlada realizada por el señor HUGO LOPEZ, se generó un incendio forestal en la vereda Yolombal donde el fuego se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa la divisorias de varios predios circundantes.
- Teniendo en cuenta que la superficie afectada se ubica en zona de protección ambiental conforme al acuerdo 250 de 2011 de Cornare, es necesario asegurar la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, para mantener la diversidad biológica, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente, entre estas hay plantas de crecimiento rápido de especies leñosas, de crecimiento lento, que pueden ser arbustos o árboles.

Que mediante Auto con radicado 112-0848 del 04 de agosto de 2015 se abrió una indagación preliminar 04 de agosto de 2015, por medio de la cual se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Citar al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO con el fin de que rinda testimonio, con el fin de tratar de esclarecer los hechos.
- Oficiar al cuerpo de bomberos de Guarne para alleguen a CORNARE el informe de atención del incendio ocurrido en el lugar y en la fecha señalado.
- Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

Que mediante acta de no comparecía con radicado 112-0172 del 16 de febrero de 2016, se certificó que el convocado, HUGO LOPEZ AGUDELO, a la audiencia para la redición de testimonios, no se presentó a la misma.

Que mediante Oficio con radicado 170-0159 del 22 de enero se le solicitó al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Guarne la remisión del informe generado de la atención del incendio ocurrido entre los días 3 y 6 de julio de 2015, en el predio del señor HUGO LOPEZ AGUDELO, ubicado en la vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne.

Dicha solicitud no ha sido contestada por parte del cuerpo de bomberos.

Que mediante Auto con radicado 112-0403 se inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía 70.135.334.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Provocar un incendio forestal con el cual se afectó de manera grave el recurso bosque, trasgrediendo el DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g'. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No 112-1376 del 23 de julio de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

- La visita fue realizada con el acompañamiento del señor SEGIO ALEJANDRO PEREZ VELEZ, parte interesada, quien comentó que entre los días 3 y 6 de julio de 2015, en el sector, ocurrió un incendio forestal que inició en el predio del señor HUGO LOPEZ AGUDELO, seguidamente afectó, además de su propiedad, las propiedades de la familia ISAZA, el predio de los herederos de la familia DUQUE, y parte de la propiedad del municipio de Guarne.
- Que la comunidad a través de un grupo de vecinos, iniciaron labores para combatir el fuego creando barreras de contra frente y otras medidas que tenían a su alcance con herramientas convencionales (Azadones, palas, picas y machetes entre otras) y considerando el rápido avance del fuego y el grado de dificultad para controlarlo, dieron aviso los bomberos del municipio de Guarne, estos a su vez reportaron el evento para solicitar apoyo al DAPAR, a La Dirección Nacional de Bomberos, a Cornare y a La Fuerza Aérea. Que posteriormente llegaron al sitio el personal de bomberos del municipio de Guarne y al día siguiente recibieron el apoyo de los bomberos del municipio de Girardota quienes acompañaron a la comunidad en el procedimiento, cubriendo al fuego con tierra lanzada con palas, interviniendo la

vegetación en la trayectoria del fuego para dejar al incendio sin combustible, el cual fue sofocado tres días después de iniciado.

- Que posteriormente llegaron al sitio el personal de bomberos del municipio de Guarne y al día siguiente recibieron el apoyo de los bomberos del municipio de Girardota quienes acompañaron a la comunidad en el procedimiento, cubriendo al fuego con tierra lanzada con palas, interviniendo la vegetación en la trayectoria del fuego para dejar al incendio sin combustible, el cual fue sofocado tres días después de iniciado.
  - En el trayecto realizado por los cuatro predios afectados, observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a veinte (20) has donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana en este identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.
  - Al parecer la temporada seca o de menos lluvias que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos logró que el fuego se extendiera ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa en divisorias que suministran el agua a las zonas inferiores, la superficie afectada corresponde a las definidas por el acuerdo 250 de 2011 de Cornare como protección.
  - También se generó una afectación considerable a la fauna y micro fauna que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, ya que no pueden desplazarse tan rápidamente a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
  - El señor HUGO LOPEZ AGUDELO propietario del predio donde inició el fuego, fue ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio, y una vez informado de la visita de Cornare, manifestó que para ahuyentar animales, (Colonia de abejas) que se encontraban cerca de la vivienda, hizo una fogata y que por efecto del viento y tiempo seco, el fuego se dispersó ladera arriba, más deprisa en momento que cogió helechos secos, que al tratar de apagarlo fue atacado por las abejas y que además el humo lo afectó de tal forma que lo obligó a abandonar el lugar.
  - Seguidamente manifestó que ha estado en comunicación con algunos propietarios de los predios afectados, para mirar de acuerdo a sus capacidades como entrar a recuperar los cercos afectados.

### **Conclusiones:**

- La temporada seca que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos, ha ocasionado que a partir de una quema controlada realizada por el señor HUGO LOPEZ, se generó un incendio forestal en la vereda Yolombal donde el fuego se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa la divisorias de varios predios circundantes.
  - Teniendo en cuenta que la superficie afectada se ubica en zona de protección ambiental conforme al acuerdo 250 de 2011 de Cornare, es necesario asegurar la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, para mantener la diversidad biológica, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente, entre estas hay plantas de crecimiento rápido de especies leñosas, de crecimiento lento, que pueden ser arbustos o árboles.

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1376 del 23 de julio de 2015, se puede evidenciar que el Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra el Señor HUGO LOPEZ AGUDELO.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0544-2015 del 08 julio de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1376-del 23 de julio de 2015.
- Acta de no comparecencia 112-0172 del 16 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Señor HUGO LOPEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 70.135.334, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g. por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

➤ **CARGO UNICO:** Provocar un incendio forestal con el cual se afectó de manera significativa el recurso bosque, trasgrediendo el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos, en un predio de coordenadas X: 852.714, Y: 1.191.542, Z: 2.342 Y X: 852.542, Y: 1.191.364, Z: 2428, ubicado en la vereda Yolombal del Municipio de Guarne

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a HUGO LOPEZ AGUDELO** que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de

**10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 053180322087, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal, ubicada en el Municipio de El Santuario en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

## **ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a HUGO LOPEZ AGUDELO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** a HUGO LOPEZ AGUDELO identificado con cedula 70.135.334 que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

**Expediente: 053180322087**  
*Fecha: 27 de mayo de 2016*  
*Proyectó: Abogado Leandro garzón*  
*Técnico: Alberto Aristizabal*  
*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*

Vigencia desde:  
24 Jul 15

F-GJ-75N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

